

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **DANIEL MAURICIO ESPITIA TORRES** contra **FITNESS EXPERTS PERSONAL TRAINING**, propietaria del establecimiento de Comercio “El Mejor Tamal”, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder otorgado para iniciar la presente acción resulta insuficiente, toda vez que tanto el poder como el escrito de demanda se observa que la denominación de la parte demandada se encuentra de forma incompleta, siendo obligatorio individualizar la parte pasiva tal como aparece su razón social en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por tanto se debe conferir nuevo poder para el efecto y corregir el escrito de demanda realizando de forma correcta la denominación social de la parte demandada.

Es de indicar que el acápite de los hechos debe ser narrados de forma breve, concisa y concreta, y que cada numeral constituya una situación fáctica, sin lugar a narraciones extensivas ni que acumulen hechos; asimismo absteniéndose de realizar en este acápite manifestaciones de apreciaciones, presunciones, calificativos o conclusiones ni inferencias por parte del apoderado.

2. En el acápite de los hechos, los numerados como 1, 5, 7, 8, 15, 19, existe una indebida acumulación fáctica. Sírvase corregir.
3. En el acápite de los hechos, el numerados como 2, es confuso y ambiguo, sírvase corregir.
4. En el acápite de los hechos, el numerados como 14, sírvase manifestar los nombres de quienes recibía las ordenes como menciona.
5. En el acápite de los hechos, los numerados 23 y 24, son manifestaciones de hecho, o conclusiones. Sírvase corregir.
6. En el acápite de pretensiones, se observa dos títulos de pretensiones declarativas. Se le recuerda que las pretensiones de la demanda pueden

ser **declarativas y condenatorias**, y deben tener su fundamento en los hechos y omisiones, y deben señalarse con precisión, claridad, las cuales se deben formular por separado; excepcionalmente se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.** Sírvase corregir el acápite de pretensiones. Sírvase corregir.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, y lo envíe a la parte demandada conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65648c4e423fd05c855cc0471f1281d6429f70b70883ee3f5de924f886743f21**

Documento generado en 21/01/2022 04:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>